

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 18.965 · 1971

ADUANAS

Boletín Oficial, 7 de abril de 1971 · 2 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Aduanas

ARTÍCULO 1°. Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la destrucción de los cigarrillos extranjeros que hubieran sido comisados por las autoridades competentes, cuando su libramiento al consumo interno constituyere un obstáculo para el eficaz ejercicio de las facultades de control que corresponden a la Administración Nacional de Aduanas, siempre que no se afectaren derechos adquiridos.

Art. 1º bis — Anualmente la Administración Federal de Ingresos Públicos, por intermedio de la Dirección General de Aduanas, elaborará y anunciará por UN (1) día en el Boletín Oficial un informe sobre la totalidad de los cigarrillos comisados y posteriormente destruidos o incinerados.

(Artículo incorporado por art. 1º de la Ley Nº 26.000 B.O. 5/1/2005)

ARTÍCULO 2°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE

Aldo Ferrer.



VEREDICTA LEYES

Aduanas. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).